

Artículo 12º.— Las visitas de los padres, tutores o representantes legales de los niños al Centro para conocer el estado del mismo o la atención que se presta a los menores, se realizarán de acuerdo con el horario establecido por la Dirección del Centro y siempre que no dificulte la debida marcha del mismo.

Artículo 13º.— Los niños que serán distribuidos por unidades de edad, recibirán un aprendizaje que abarque materias como psicomotricidad, lenguaje, educación sensorial, social y de los hábitos de acuerdo con las directrices marcadas por la Dirección Regional de Bienestar Social y los programas elaborados por la Dirección del Centro respectivo.

Artículo 14º.— Por la Dirección Regional de Bienestar Social se establecerán las vías que se consideren más convenientes en orden a la realización de estudios de orientación para la detección de posibles minusvalías físicas o psíquicas que serán puestos en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales.

Artículo 15º.— La dieta alimenticia de los pequeños será elaborada por la Dirección del Centro con la asistencia de la Consejería de Salud y Consumo garantizando en todo caso una alimentación adecuada a las necesidades de la edad.

Artículo 16º.— Podrán solicitarse de la Dirección del Centro, siempre por prescripción facultativa, el establecimiento de un régimen especial de alimentación para alguno de los inscritos. Por la Dirección se estudiará la viabilidad de la solicitud y en caso de no poder concederse se acordará labaja temporal o definitiva en la Guardería según que la causa que motivó la solicitud sea temporal o permanente.

Artículo 17º.— No serán admitidos en el Centro los niños que padezcan enfermedades transmisibles. La aparición de estas enfermedades deberá ser comunicada por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección del Centro que, a su vez, lo pondrá, de inmediato, en conocimiento de la Dirección Regional de Bienestar Social.

Artículo 18º.— Cuando las circunstancias lo requiriesen la Dirección del Centro podrá exigir a los inscritos que hayan padecido una enfermedad transmisible certificado médico acreditativo de haber superado el período de transmisibilidad de la misma.

Artículo 19º.— En caso de enfermedad o accidente sobrevenido en el Centro, y tras las primeras atenciones en el propio Centro o en las dependencias médicas correspondientes, se pondrá, a la mayor brevedad dicha circunstancia en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales del interesado.

En el expediente personal del inscrito se hará constar en su caso, el número de Seguridad Social del que sea beneficiario para poder ser atendido por los servicios médicos de la misma.

Artículo 20º.— Cuando se produjese falta de asistencia al Centro por un período superior a tres días, debida a enfermedad u otras circunstancias, deberá comunicarse tal hecho por los padres, tutores o representantes legales a la Dirección de aquel.

CAPITULO IV: Convocatoria de plazas y cuotas.

Artículo 21º.— Dentro del segundo trimestre de cada año por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social se procederá a la convocatoria de las plazas vacantes que se prevean para el siguiente curso escolar; en dicha convocatoria se hará referencia a las plazas vacantes en cada guardería y la documentación que se deba aportar junto con la solicitud y las cuotas a abonar en el curso escolar.

Artículo 22º.— En todo caso el orden de prioridad para la admisión en las guarderías se fijará atendiendo a criterios que valoren la situación familiar, económica, laboral, de vivienda, médica y otras circunstancias que pudieran resultar indicativas de la necesidad de obtención de la plaza.

Artículo 23º.— Por la Dirección Regional de Bienestar Social, una vez adjudicadas las plazas, se procederá a elaborar una lista de espera al objeto de que puedan ser cubiertas las vacantes que se produzcan a lo largo del curso.

Artículo 24º.— La admisión en la guardería se entenderá por curso completo, que irá de septiembre a julio, e implicará reserva de plaza para cursos posteriores hasta la finalización del curso escolar en que el menor cumpla los cinco años de edad.

No obstante, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá acordarse la admisión de un menor por un período inferior al curso escolar o una vez iniciado el mismo.

Artículo 25º.— Determinarán la baja en la Guardería el cumplimiento de la edad reglamentaria, la solicitud de los padres, tutores o representantes legales, la inadaptación para permanecer en el centro será apreciada por la Dirección Regional de Bienestar Social oída la Dirección del Centro, la comprobación de la falsedad en los datos o documentos y la inasistencia continuada y no justificada al Centro durante un mes.

Artículo 26º.— Para la fijación de la cuota a abonar se tendrá en cuenta la renta de la unidad familiar de la que forme parte el menor inscrito. Sin perjuicio de que la cuota sea fijada en el momento de la admisión, aquella podrá ser revisada, previa solicitud de los interesados, si durante el curso variaran las circunstancias familiares.

La Dirección Regional de Bienestar Social, a la vista de la documentación presentada y oídas las Direcciones de los respectivos Centros, podrá acordar la exención de la cuota en casos de especial necesidad económica y la problemática específica.

Artículo 27º.— El pago de las cuotas será mensual y se abonará, en la cuenta restringida de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social cuya enumeración y entidad se indicará en el tablón de anuncios de la guardería, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Cuando el Centro permaneciese cerrado durante quince o menos días naturales a lo largo de un mes procederá al abono de la cuota.

En los supuestos de cierre mayor de quince días durante un mes no deberá abonarse la cuota.

CAPITULO V: De la Asociación de Padres.

Artículo 28º.— La Asociación de Padres es el órgano de participación en la vida del Centro; su constitución y funcionamiento se fomentará por parte de la Dirección.

La asociación podrá constituirse con personalidad jurídica diferenciada y patrimonio propio, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y redactará sus propios Estatutos que en todo caso garantizarán un funcionamiento democrático y participativo.

Artículo 29º.— Sin perjuicio de lo que establezcan sus propios Estatutos la Asociación tendrá las siguientes funciones:

1. Defender los derechos de los padres en lo concerniente a la prestación de servicios a sus hijos.
2. Colaborar con la Dirección de la Guardería y con el personal de la misma en cuanto suponga una mejora en la calidad de la educación y la atención de sus hijos.

Para el desempeño de estas funciones, la Dirección del Centro prestará a la Asociación de Padres todos los medios disponibles y cuanta información relativa al funcionamiento del Centro le sea requerida por los órganos de representación de la misma.

Artículo 30º.— La Asociación de Padres podrá celebrar sus reuniones en los locales del Centro cuanto tenga por objeto sus fines propios y no perturbe el desarrollo normal de las actividades. A tal efecto, bastará la simple comunicación a la Dirección del Centro de la convocatoria de la reunión con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

Artículo 31º.— Para garantizar una adecuada participación de los padres serán de aplicación general las siguientes normas:

1. La Asociación de Padres, siempre que sea posible, podrá disfrutar de un local del Centro y del equipamiento necesario. En todo caso, se dispondrá, al menos, del lugar y mobiliario para que la Asociación pueda llevar a cabo las tareas necesarias en orden al cumplimiento de sus funciones.

2. La Asociación de Padres recibirá de la Dirección del Centro información necesaria referida a la Gestión del Centro y a través de ella canalizará las peticiones o sugerencias que se dirijan a los órganos de la Consejería.

3. Al comienzo del curso escolar la Dirección informará a los órganos de representación de la Asociación de los programas pedagógicos a desarrollar, de la normativa establecida en relación con el Centro y cuantos aspectos puedan resultar de interés.

4. En caso de discrepancias referentes a algunos aspectos del funcionamiento del Centro, la Asociación podrá plantear cualquier cuestión ante la Dirección Regional de Bienestar Social.

5. Respetando siempre las actuaciones de la Dirección y del personal de la Guardería, los padres tendrán derecho a solicitar cuantas informaciones precisen sobre la atención recibida por sus hijos.

Logroño, a 5 de noviembre de 1986.— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de errores en la relación de aspirantes admitidos y excluidos de las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Consejería de la Presidencia, para la provisión de plazas vacantes de Técnicos de Administración General y de Técnicos Superiores de Administración Especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

II.B.152

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y habiéndose apreciado error en la Relación de aspirantes admitidos y excluidos de las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Consejería de la Presidencia de 26 de mayo de 1986 (B.O.R. del día 31), para la provisión de plazas vacantes de Técnicos de Administración General y de Técnicos Superiores de Administración Especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta Consejería de la Presidencia, en uso de las atribuciones